

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 24 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 22 de junio de 2025 ante el Ayuntamiento de Alcalá de Henares:

«Mediante notificación núm. [REDACTED] y con relación al expediente [REDACTED] se le ha denegado al solicitante el abono de los gastos jurídicos soportados en proceso judicial como consecuencia hechos en el ejercicio de sus funciones como funcionario de este ayuntamiento.

Por ello y, teniendo constancia el solicitante que ante la misma pretensión de dicho abono sí se le ha abonado a mas funcionarios, incluso del mismo Cuerpo de la Policía Local de Alcalá de Henares, se solicita una detallada relación con datos disociados de todas aquellas resoluciones o acuerdos por los que se haya realizado el abono a un funcionario o funcionaria de dichos gastos jurídicos de cualquier departamento municipal, y en especial de los que correspondan a funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Alcalá de Henares, como lo es el caso de la sentencia núm. 63/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 17 donde se estima la demanda interpuesta por un policía de Alcalá de Henares al cual le desestimó el propio ayuntamiento los gastos procesales por no haberlos solicitado con anterioridad y fallo dicho órgano judicial en favor del agente».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 30 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Alcalá de Henares, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 3 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alcalá de Henares en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...] Segundo. [...] Se comprueba que no consta solicitud de acceso a la información del reclamante en esta unidad.

El escrito que adjunta a su reclamación con fecha de presentación en registro el 22 de junio de 2025, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), tuvo entrada en el departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, y no hemos tenido conocimiento del mismo hasta el oficio de remisión del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el que se nos informa de la apertura del plazo de quince días para que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares formule las alegaciones que estime convenientes.

En ese escrito que presenta hace referencia a un expediente (xxxxx/2025), contestado por el Jefe de Servicio de Recursos Humanos y por el T.A.E. adscrito como Abogado a la Asesoría Jurídica Municipal y se llevó propuesta de la Concejalía Delegada de Recursos Humanos a la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de mayo de 2025. De ese acuerdo de la Junta de Gobierno Local trae causa la notificación de referencia AY/000000004/0004/xxxxx, relacionado con el expediente xxxxx/2025.

Es determinante, por tanto, y ponemos en conocimiento de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, que la solicitud a la que hace mención en su escrito, presentada por SIR el 22 de junio de 2025, y, que trae causa de la reclamación de D. xxxxxxxxxxxx, no se ha tramitado de conformidad con la normativa vigente en materia de transparencia porque no tuvo entrada en la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública (publicidad pasiva)»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 5 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 8 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«1. En la sede electrónica de dicha administración y en concreto en la relación de registros electrónicos del interesado, consta detalle de anotación número XXXXX con nombre en el asunto extracto: solicitud de transparencia. Así mismo, en la relación de documentos presentados en dicho registro consta uno denominado «solicitud_transparencia_signed», por lo que la solicitud estaba correctamente presentada y no dejaba duda alguna en cuanto al contenido y pretensión del interesado.

2. Consta en la misma sede electrónica en la página donde se relacionan todos los registros presentados por el interesado, la misma reseña con indicación de la fecha 24/06/2025 y la hora de presentación 08:17:10 dirigida a Recursos Humanos.

De los hechos alegados hay prueba documental con capturas de pantalla de dicho registro donde consta que el personal de dicha administración era conocedor del contenido y finalidad de acceso a la información del interesado, hasta el punto de dirigir mensaje de correo electrónico al Técnico responsable xxxxx el 16 de octubre de 2025 y de lo cual queda constancia documental.

Por todo lo cual, se solicita sean tenidas en cuenta las presentes alegaciones, así como las pruebas aportadas donde consta que el interesado sí solicitó el acceso a la información en virtud de la normativa de transparencia y buen gobierno como figura en la sede electrónica el ayuntamiento y que hace imposible obviar las solicitudes toda vez que el título del extracto es solicitud de transparencia conforme se puede observar en las imágenes aportadas».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

«La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud de la que trae causa la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de *«información pública»*, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La reclamación trae causa de la falta de resolución por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Henares a la solicitud de información pública interpuesta por el reclamante, en la que solicita una relación detallada, con datos disociados, de las resoluciones o acuerdos por los que se hayan abonado a funcionarios o funcionarias gastos jurídicos o procesales, y en especial a agentes del Cuerpo de la Policía Local.

El Ayuntamiento en su escrito de alegaciones no justifica la concurrencia de algún límite del artículo 14 LTAIBG, centrando su informe exclusivamente en el defecto de tramitación interna alegado, según el cual la solicitud *«[...]no se ha tramitado de conformidad con la normativa vigente en materia de transparencia porque no tuvo entrada en la unidad de transparencia»*

Por todo ello, este Consejo considera que no concurre ningún límite del artículo 14 LTAIBG, al no haber sido invocado por el órgano obligado ni resultar apreciable de oficio. Procede, no obstante, examinar el límite del artículo 15 LTAIBG de protección de datos personales, dado que la información afecta a la identidad de personas físicas beneficiarias de abonos económicos.

El artículo 15.2 LTAIBG establece que, «[c]on carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano». Por otro lado, el artículo 15.3 añade que «[c]uando la información no contuviera datos especialmente protegidos, «el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

En el presente caso, la identidad de los funcionarios beneficiarios de los abonos de gastos jurídicos no resulta necesaria para satisfacer la finalidad de control de la actividad municipal que subyace a la solicitud, siendo suficiente conocer las resoluciones o acuerdos adoptados, sus fechas, los importes abonados y los expedientes de referencia, sin identificación nominativa de los perceptores.

En conclusión, este Consejo considera que, a la vista de que el Ayuntamiento no ha alegado la concurrencia de ningún límite en el acceso y de que la información solicitada resultaría subsumible en la noción de «información pública» del artículo 5.b) LTPCM, debe estimarse la reclamación en el sentido de facilitar al reclamante la relación de resoluciones o acuerdos por los que se hayan abonado a funcionarios o funcionarias, en especial del Cuerpo de la Policía Local, gastos jurídicos o procesales, con indicación de fecha, expediente e importe, previa anonimización de los datos identificativos de los funcionarios afectados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 LTAIBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información solicitada en el antecedente primero en los términos señalados en el fundamento jurídico cuarto.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Alcalá de Henares a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25